



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

LA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR MEDIO DE RESOLUCIÓN N°0025 Y,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que, la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante oficio radicado en la CVS bajo el No. 20251109432 del 19 de agosto de 2025, se recibió comunicación del abogado Plinio Nel Ariza Vivero, en calidad de apoderado de la señora Elizabeth Pinilla Hernández, mediante la cual se solicitó la apertura de un trámite administrativo ambiental en contra del señor Roque Martín Mesa Correa, arrendatario de tres (3) predios rurales ubicados en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba.

Atendiendo dicha solicitud, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica de inspección el día 10 de septiembre de 2025 en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería, con el fin de verificar en campo las condiciones ambientales de los predios señalados y constatar la información allegada en la comunicación radicada, por lo que se generó el informe de vista técnica SGA No 2025 - 699 de fecha 20 de septiembre de 2025, donde se manifestó lo siguiente:

“...3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental, el día 10 de septiembre de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS llevó a cabo visita

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

Página 1 de 18

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

técnica de inspección en los predios rurales de propiedad de la señora Elizabeth Pinilla Hernández, ubicados en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba, arrendados al señor Roque Martín Mesa Correa.

Los predios visitados corresponden a: finca Los Olmos, con una extensión aproximada de 55 hectáreas y matrícula inmobiliaria 140-13969; finca La Setenta y Cinco, con un área aproximada de 50 hectáreas y 6.250 m², identificada con matrícula inmobiliaria 140-9480; y la finca Donaire, con una extensión aproximada de 3 hectáreas y 8.437 m², inscrita bajo matrícula inmobiliaria 140-106561.

La diligencia contó con el acompañamiento del abogado Plinio Nel Ariza Vivero, apoderado de la propietaria de los predios; el abogado Sebastián Iguaran, en calidad de abogado; y el señor Elkin Vásquez, conocedor de la zona y de las condiciones del predio. Durante el recorrido se realizaron inspecciones visuales a los cuerpos de agua artificiales (represas), camellones/terraplenes, así como a las áreas de cobertura boscosa y de uso productivo, levantándose registro fotográfico y documentando testimonios de los asistentes.

De la visita se obtuvieron las siguientes observaciones:

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud inicial, en los predios existirían aproximadamente cincuenta y siete (57) represas construidas presuntamente para actividades piscícolas; sin embargo, durante la inspección en campo no fue posible verificar la totalidad de estas debido a la dificultad de acceso ocasionada por la presencia de vegetación abundante. No obstante, de las represas que se lograron evidenciar, se observó un estado de total abandono, sin señales de mantenimiento o manejo técnico reciente. Varias de ellas se encontraban invadidas por material vegetal y maleza acuática, lo que denota la falta de intervención y la posible pérdida de funcionalidad de las mismas para los fines productivos para los cuales fueron construidas.

En varios sectores de los predios se observó erosión progresiva de los camellones/terraplenes, presentándose socavaciones y pérdida de material que comprometen la estabilidad de las estructuras y podrían ocasionar desbordamientos o filtraciones en temporadas de lluvias.

Se evidenciaron puntos críticos de daños mayores en terraplenes, observándose rupturas parciales que permiten el paso directo de agua hacia los cuerpos internos, lo que genera riesgo de colapso y afectación de áreas colindantes.

Algunos sectores de los predios presentan avanzada colonización de especies vegetales acuáticas y arbustivas, presuntamente asociadas a la falta de mantenimiento de los cuerpos de agua, lo cual podría disminuir su capacidad de almacenamiento.

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

Aunque no se registraron inundaciones durante la jornada de inspección —por no encontrarse la zona en temporada de lluvias—, se identificaron puntos críticos de riesgo que, presuntamente, en épocas de creciente, podrían derivar en inundaciones y afectaciones tanto a los predios inspeccionados como a áreas aledañas.

Se observan indicios de presunta tala de árboles de diferentes especies, evidenciados por tocones y restos leñosos.

Según lo manifestado por el personal que acompañó la visita técnica, durante el año anterior se habría presentado un presunto desbordamiento de varias represas construidas en los predios inspeccionados, lo que ocasionó afectaciones directas a un predio vecino, incluyendo la pérdida significativa de su producción piscícola. Dichas pérdidas, de acuerdo con lo expresado, se asociarían al escape de peces y a la alteración de las condiciones de las áreas destinadas a dicha actividad.

De manera complementaria, durante la jornada de inspección se evidenciaron pequeñas filtraciones de agua en el patio del predio vecino, presuntamente provenientes de las piscinas o represas ubicadas en el predio objeto de la visita. Estas filtraciones, aunque de baja magnitud en el momento de la verificación, podrían constituir un indicio de riesgo de mayores afectaciones en temporadas de lluvia o creciente, si no se adoptan medidas correctivas de control y mantenimiento.

Se evidenció la ausencia de medidas visibles de protección y manejo ambiental, tales como reforestación de rondas hídricas o sistemas de control de erosión, lo que presuntamente incrementa la vulnerabilidad de los suelos y del recurso hídrico frente a procesos de degradación.

Actividades forestales

*Durante la visita de inspección adelantada en inmediaciones de la vereda guateque, en el sitio ubicado en las coordenadas **8°38'33.0"N, 75°51'40.5"W**, se identificó una intervención antrópica de Nueve (9) árboles del componente forestal,*

*Como resultado de la inspección, se identificaron Nueve (9) tocones de individuos leñosos de especie polvillo (*Handroanthus Serratifolius*), lo que confirma la tala reciente de vegetación arbórea. La metodología de cubicación se basó en la reconstrucción del individuo mediante la toma de medidas dendrométricas en campo y consulta a residentes del área, permitiendo estimar el DAP y la altura total de los árboles afectados.*

Con base en esta metodología, se obtuvieron las siguientes medidas:

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

Página 3 de 18

DATOS TOMADOS EN CAMPO					
Número	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m) Altu ra Tot al	Vol con HT. (m3)
1	Polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
2	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
3	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
4	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
5	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
6	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
7	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
8	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
9	polvillo	Handroanthus Serratifolius	0,14	10,00	0,11
TOTAL					0,99

Nota técnica: evidencia de alteración del componente leñoso en el área evaluada. A raíz de esta tala de árboles se identifica erosión del suelo ocasionando daños significativos en la finca los Olmos.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen No.1. Evidencia de erosión en ribera de represa, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No.2. Evidencia de erosión en ribera de represa, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No.3. Ruptura significativa de terraplén.



Imagen No.4. Proliferación de vegetación en área de represa, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No.5. Proliferación de vegetación en área de represa, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No.6. Proliferación de vegetación en área de represa, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No.7. Proliferación de vegetación en área de represa.



Imagen No.8. Proliferación de vegetación en área de represa.



Imagen No.9. Daño significativo terraplén, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No.10. Daño significativo terraplén, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No.11. Evidencia presunta tala de árboles, en el predio objeto de la visita.



Imagen No.12. Daño significativo terraplén, corregimiento de Guateque, Montería.



Imagen No. 13. Evidencia tala de arboles



Imagen No. 14. Evidencia tala de arboles



Imagen No.15. Evidencia tala de arboles



Imagen No. 16. Evidencia tala de arboles

5. CONCLUSIONES

- En el recorrido realizado el 10 de septiembre de 2025 en los tres predios rurales ubicados en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería – Córdoba, se evidenciaron presuntas problemáticas ambientales asociadas al deterioro de terraplenes, abandono de represas construidas para actividades de piscicultura, presencia de vegetación invasiva en los cuerpos de agua y ausencia de medidas de manejo ambiental.

FECHA: 26 de enero de 2026

- De acuerdo con lo verificado en campo, algunas represas presentan presuntas rupturas y filtraciones que podrían generar riesgos de desbordamientos y afectaciones a predios vecinos, especialmente en temporadas de lluvias.
- El acompañamiento manifestó antecedentes de afectaciones ocurridas en el año anterior, presuntamente derivadas de desbordamientos, las cuales habrían ocasionado pérdidas en la producción piscícola de un vecino. Si bien esta situación no pudo ser constatada en su totalidad, en campo se identificaron indicios que respaldan la posibilidad de riesgo futuro.
- se observaron indicios de presunta tala de árboles de diferentes especies, situación que podría implicar afectaciones al recurso forestal y a la cobertura vegetal protectora de los suelos y cuerpos hídricos.
- Los resultados obtenidos reflejan una afectación puntual sobre individuos arbóreos de porte variable, lo cual representa una modificación estructural del componente forestal en un entorno ambientalmente sensible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.* La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

FECHA: 26 de enero de 2026

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será*

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigor del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

FECHA: 26 de enero de 2026

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones**. *“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación

FECHA: 26 de enero de 2026

ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Del decreto 1076 del 2015, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*

FECHA: 26 de enero de 2026

4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*

5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.*

6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

El Decreto 1541 de 1978, estipula en su ARTÍCULO 183: *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976,*

Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1. Menciona: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 7.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

FECHA: 26 de enero de 2026

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 9.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación

Decreto 1076 de 2015:

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g)

FECHA: 26 de enero de 2026

Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor **ROQUE MARTIN MESA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.500.047, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita SGA N°2025 - 669 con fecha 20 de septiembre de 2025, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la erosión progresiva de los camellones/terraplenes, presentándose socavaciones y pérdida de material que comprometen la estabilidad de las estructuras y podrían ocasionar desbordamientos o filtraciones en temporadas de lluvias, por la presencia de puntos críticos de daños mayores en terraplenes, observándose rupturas parciales que permiten el paso directo de agua hacia los cuerpos internos, lo que genera riesgo de colapso y afectación de áreas colindantes, y la tala presunta tala de árboles de diferentes especies, situación que podría implicar afectaciones al recurso forestal y a la cobertura vegetal protectora de los suelos y cuerpos hídricos, ubicado en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería – Cordoba.

Vulnerando con ello los vulnerando los artículos 80, 83.102,120,123,124,126 y 132 del decreto ley 2811 de 1974, artículos 13,14,31,58 y 60 de la ley 1523 de 2012, artículos 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.1911, 2.2.3.2.13.17 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 2 4704 del 28 de Mayo de 2018, Del Decreto 1076 de 2015 el artículo 2.2.1.1.7.8., 2.2.1.1.9.1., 2.2.1.1.9.2., 2.2.1.1.9.3., 2.2.1.1.9.5., 2.2.1.1.9.4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **ROQUE MARTIN MESA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.500.047, implementar medidas correctivas, que incluyan:

- Cierre y reforzamiento de los puntos críticos identificados en los terraplenes, retiro controlado de material vegetal y maleza de las represas activas.
- Suspender de manera inmediata la presunta tala de árboles identificada en los predios visitados, hasta tanto no se cuente con los permisos, autorizaciones o licencias correspondientes conforme a la normatividad ambiental vigente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO: N° 0052

FECHA: 26 de enero de 2026

-Realizar un plan de manejo integral de las represas existentes, que contemple acciones de mantenimiento periódico, disposición de taludes, revegetalización, y protocolos de contingencia frente a eventos de creciente.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiase en debida forma la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo, con el fin de determinar el cumplimiento.


ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor ROQUE MARTIN MESA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°92.500.047, ubicado en el corregimiento de Guateque en el municipio de Montería – Cordoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita SGA No 2025 – 699 con fecha 20 de septiembre de 2025, generado por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y el San Jorge CAR – CVS.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ANGÉLICA SÁENZ ESPINOSA
SECRETARÍA GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto/ Abogada - oficina Jurídica Ambiental CVS

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co

Página 18 de 18